



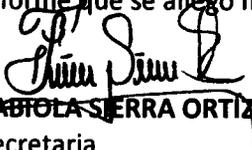
*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

REF.: 2020-00047-00

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy julio once (11) de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELIADES GARCÍA GARCÍA**, con atento informe que se allegó memorial. Sírvase proveer.

  
**FABIOLA SIERRA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00047-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ELIADES GARCÍA GARCÍA**

**I. OBJETO**

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor **ELIADES GARCÍA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. **015556100009315** de fecha 30 de OCTUBRE de 2017, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13'698.780,00)**.
  - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. **015556100009315** causados desde el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100009315 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando no se pague el total de la obligación, a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.756,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré ya mencionado.

En providencia de octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **ELIADES GARCÍA GARCÍA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 0231 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado.

La entidad bancaria informó al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*. (Cursiva fuera de texto).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAUNA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ELIADES GARCÍA GARCÍA**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, librese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. 0231 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

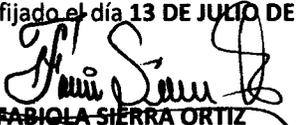
**TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.**

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> <p></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 31, fijado el día 13 DE JULIO DE 2022.</p> <p> <b>FABIOLA SIERRA ORTIZ</b> Secretaria</p>
--